



BANCO CENTRAL DE CHILE

CARTA CIRCULAR

Bancos N° 645

- ANT.: 1) Acuerdos de Consejo N°s. 2297E-01-200326, 2304-01-200430, 2310-03-200528, 2318E-01-200619 y 2320E-01-200625 (Normativa de la FCIC).
- 2) Cartas Circulares Bancos N°s. 642, 643 y 644, de fechas 6 y 13 de mayo y 19 de junio de 2020, respectivamente.

MAT.: Reemplaza Anexo N° 7 de la Normativa de la FCIC.

Santiago, 3 de julio de 2020

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile, de conformidad con lo dispuesto en las regulaciones establecidas mediante los Acuerdos de Consejo del Antecedente, relativas a la Facilidad de Financiamiento Condicional al Incremento de Colocaciones para Empresas Bancarias (FCIC) con Garantía Prendaria, ha resuelto reemplazar el Anexo N° 7 de la Regulación de la FCIC, que establece la Fórmula del programa FCIC DOS, con el objeto de aclarar la forma en que las empresas bancarias tendrán acceso al mencionado programa.

Adjunto a la presente Carta Circular se acompaña el texto actualizado del Anexo N° 7 de la Normativa de la FCIC.

Saluda atentamente a usted,

BELTRÁN DE RAMÓN ACEVEDO
GERENTE DE DIVISIÓN MERCADOS FINANCIEROS

Incl: Anexo.



ANEXO N° 7

FÓRMULA FCIC DOS

Determinación del monto de los desembolsos disponibles con cargo a Línea de la FCIC DOS:

1. El monto mensual que cada empresa bancaria podrá desembolsar con cargo a la FCIC DOS estará determinado por el flujo de créditos en cuotas con garantía Fogape-Covid (Covid)¹ y de créditos en cuotas a oferentes de crédito no bancarios (OCNB), otorgados por la respectiva empresa bancaria. Ambos flujos de créditos en cuotas (Covid y OCNB) se contabilizarán a partir del 1 de junio del 2020 y las asignaciones se harán mensualmente en las fechas que se indiquen en las Condiciones Financieras de la FCIC, siendo la primera de ellas el día 9 de julio de 2020.
2. Para tener acceso al monto mensual de la FCIC DOS, de acuerdo a lo señalado en el número 1. anterior, el stock de créditos comerciales en cuotas deberá ser superior al stock sombra de la respectiva empresa bancaria. Este último se calculará a partir del stock de créditos comerciales en cuotas a mayo 2020 y será incrementado a una tasa mensual nominal de 0,4%, ajustada por tipo de cambio.
3. Cumplido el requisito anterior, para los fondos disponibles en la FCIC DOS se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{FCIC DOS} = 1,5 * \text{Covid} + \max\{\text{OCNB} - \text{Base}, 0\}$$

donde Covid y OCNB son flujos de crédito en cuotas otorgados en el mes anterior, mientras Base corresponde al promedio de flujos mensuales de créditos en cuotas entregados a OCNB, entre enero y mayo del 2020. Finalmente max{} es una función que considera el máximo de sus argumentos.

4. El BCCh informará mensualmente a cada empresa bancaria el cupo que podrá girar con cargo a la FCIC DOS, distinguiendo el cupo de operaciones que tendrán una fecha de vencimiento máximo el día 1 de julio de 2022 (asociadas a créditos en cuotas OCNB) y aquellas que tendrá una fecha de vencimiento máximo el día 1 de julio de 2024 (asociadas a créditos Covid).

En caso que en un determinado mes una empresa bancaria no pueda desembolsar su cupo mensual de la FCIC DOS en virtud de lo señalado en el número 2 precedente, o pudiendo hacerlo, no lo desembolse íntegramente, el 20% del cupo no desembolsado podrá ser solicitado por la empresa bancaria al mes siguiente junto con el cupo que le corresponda para ese nuevo mes. Esto siempre y cuando, la empresa bancaria, en aplicación de lo señalado en el número 2 anterior, tenga acceso en este nuevo mes a la FCIC DOS, y bajo la condición de que existan fondos en la misma.

Si en un mismo mes varias empresas bancarias requirieren hacer giros contra la FCIC DOS y no existieren fondos suficientes, los giros respectivos se cursarán a prorrata de los fondos totales disponibles.

¹ Créditos otorgados por las empresas bancarias caucionados por garantías bajo programa FOGAPE (Decreto Ley N° 3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda, modificado por la Ley N° 21.229, publicada el 24 de abril de 2020; y Decreto Exento N° 130, de fecha 24 de abril de 2020, publicado el 25 de abril de 2020, del Ministerio de Hacienda).

5. Para efectos de esta normativa, el concepto de OCNB comprenderá a las siguientes entidades:

- Cooperativas de Ahorro y Crédito
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Emisores de Tarjetas de Crédito fiscalizados por la CMF, incluyendo aquellos que correspondan a filiales y sociedades de apoyo al giro bancario
- Empresas que tengan por objeto la realización de operaciones factoring o leasing y que se encuentren fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), incluyendo las filiales bancarias
- Agentes administradores de mutuos hipotecarios fiscalizados por la CMF
- Otras instituciones no bancarias que coloquen fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, señaladas en el artículo 31 de la ley Nº 18.010, siempre y cuando tengan un giro relacionado con el otorgamiento de créditos.